

500



LEY 1448 DE 2011
ART. 100
CORREOS DE COLOMBIA
S.A. S.P.A.



ME74187395500

CORREO MASIVO ESTANDAR

DISTRITO	ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO E Contreras Perez, Claudia Patricia	ADMISSION																						
	CALLE 34 # 43 - 31 RISO 6 BARRANQUILLA		25/07/2018																					
IDENTIFICACION	ERNELDA ORTIZ FERNANDEZ 21	O.S.																						
	KR 32 17 121 BARRANQUILLA ATLANTICO QUILLA-15-119565	10192941																						
COMUNIDAD		ORIGEN																						
		P.O. BARRANQUILLA																						
HORA: 4pm		SECTOR																						
<table border="1"> <tr> <td>M</td><td>A</td><td>R</td><td>E</td><td>N</td><td>O</td><td>N</td><td>E</td><td>N</td><td>O</td><td>D</td><td>E</td><td>A</td><td>D</td><td>E</td><td>R</td><td>E</td><td>P</td><td>A</td><td>C</td><td>A</td><td>C</td> </tr> </table>		M	A	R	E	N	O	N	E	N	O	D	E	A	D	E	R	E	P	A	C	A	C	8888450
M	A	R	E	N	O	N	E	N	O	D	E	A	D	E	R	E	P	A	C	A	C			
OBSERVACION: <i>no sale en Blanco</i>		CODIGO POSTAL																						
FECHA DE ENTREGA		880064																						

QUILLA-18-119665

Barranquilla, julio 5 de 2018

Señor

ERNELDA ORTIZ FERNANDEZ ✓

CIUDADANA

CARRERA 32 N°17 - 121 ✓

BARRANQUILLA ✓

Asunto: RE: EXT QUILLA-18-095460 ENTREGA DE DOCUMENTACION

Cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, me permito manifestarle que se dio respuesta al Juez de Paz con respecto a la conciliación enviada, por lo que se le solicita se acerque a ese Despacho y le aclare porque no fue incluido el descuento solicitado en dicha conciliación.

Se adjunta copia de la respuesta enviada.

Atentamente,



CLAUDIA ACEVEDO LEAL

Jefe de Oficina

Secretaría Distrital de Gestión Humana

Copia:

Anexo 3

Proyectó: IMorales ✓

QUILLA-18-119672

Barranquilla, julio 5 de 2018

SEÑOR

SAUL DE LA TORRE PIZARRO

JUEZ DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO
KR 44 N°40 - 20 OF 403 EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
BARRANQUILLA

Asunto: EXT QUILLA-18-088133 ACTA CONCILIACION

Cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, esta oficina se permite hacer las siguientes observaciones;

En virtud a lo establecido en el artículo 9 de la ley 497 de 1999, los Jueces de Paz tienen competencia para conocer de conflictos particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación, o desistimiento, en cuantía no superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, en cuanto a las controversias sobre obligaciones alimentarias, están son susceptibles de conciliación, conforme a lo indicado en el artículo 40 numeral 2 de la ley 640 de 2001, por lo que para este despacho no existe reparo en las conciliaciones celebradas por las partes ante un Juez de Paz, tal y como lo expresa el oficio del asunto.

No obstante lo anterior, a los jueces de paz les compete resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios, sin reemplazar las funciones de los aparatos jurisdiccionales, ya que son una alternativa para la solución de conflictos, en este sentido, es claro que la expedición de medidas cautelares es propia de los jueces ordinarios y no de los jueces de paz.

Por otro lado, cabe anotar que cuando el parágrafo del artículo 29 de la ley 497 de 1999, señala que el acta de conciliación en la que consten el acuerdo a que hayan llegado las partes y la sentencia dictada por el Juez de Paz tendrán los mismos efectos de las sentencias ordinarias, significa esto que prestan merito ejecutivo, pero no que pueda el mismo Juez de Paz materializarlas, de tal manera que esta facultad no se encuentra señalada expresamente en la normativa que los regula, habida cuenta que el artículo 37 ibídem, solo lo habilita para imponer sanciones como la amonestación privada y pública así como la imposición de multas, para quien incumpla el acuerdo conciliatorio, indicando además la norma "*sin perjuicio de las normas legales a que haya lugar*" dentro de la que se encuentra obviamente la ejecutiva, la cual evidentemente no puede ser tramitada por el Juez de Paz, sino por los Jueces Ordinarios.

Emerge diáfano, que cada vez que un Juez de Paz ordene un descuento de esta naturaleza estaría en presencia de una vía de hecho por defecto orgánico, al carecer el Juez de Paz de la competencia para decretar medidas cautelares como el embargo.



Las partes intervinientes en una conciliación ante un Juez de Paz, no pueden autorizar al referido juez para realizar dicho acto procesal, pues las normas de competencia son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por ello no están en disponibilidad de los particulares.

Al respecto La Honorable Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrado Ponente Dr. JORGE ELIECER MOLA CAPERA, Referencia 08-001-31-04-007-2010—00390-02, Radicación Tribunal 2010-0213-T-MC, el cual dice textualmente lo siguiente:

1. *Revocar el Fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, calendado 9 de septiembre de 2009, y en su lugar se concede el amparo al derecho al debido proceso solicitado por el señor Manuel Arturo Jiménez Sánchez Representante Legal de COOMECRELINAL.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la decisión del 18 de noviembre de 2008, adoptada por el Juez 27 de Paz de Barranquilla, en lo que tiene que ver única y exclusivamente con la orden de descuento al pagador de FOPEP, dejando incólume el acuerdo conciliatorio en lo que atañe al monto acordado por las partes como alimentos definitivos a favor de la señora Aura Corro de Reyes.*
3. *Se le ordena al consorcio FOPEP que se abstenga de seguir realizando los descuentos que habían sido ordenados por el juez 27 de paz de barranquilla, a la mesada pensional del señor Luis Reyes Lozano*

Así mismo, le manifiesto que si bien es cierto, existe una amplitud de actividades que pueden ventilarse ante los jueces de paz, sus decisiones se circunscriben a encontrar soluciones en equidad, el juez ayuda a las partes involucradas en un problema a encontrar solución, motivándolas a que propongan fórmulas de arreglo y a que lo solucionen por sí mismas.

Por lo expuesto, el despacho considerada improcedente la aplicación de dicho descuento, para aplicarlo sobre los salarios del funcionario NESTOR JOSE CORREA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.406.333 de Barranquilla.

Así las cosas, esta entidad NO dará aplicación a las órdenes de descuentos oficiadas por los Jueces de Paz de Barranquilla, por considerar que dichos jueces carecen de las competencias para decretar medidas cautelares como el embargo, invadiendo funciones que no le competen, por lo tanto haremos traslado de la presente solicitud de embargo al Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

Atentamente,

CLAUDIA ACEVEDO LEAL

Jefe de Oficina

Secretaría Distrital de Gestión Humana

Copia:

Proyectó: IMora

NOTIFICACIÓN POR AVISO

SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA

Teniendo en cuenta que al no haberse podido llevar a cabo la Notificación de la Respuesta de la petición identificado con el código N° EXT-QUILLA-18-095460 de la señora **ERNELDA ORTIZ FERNANDEZ** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, publicando copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con el artículo antes señalado

FECHA DE FIJACION: 03 de Septiembre 2018



ELANIA REDONDO PEÑA

Secretaria

Secretaría Distrital de Gestión Humana

Anexo: copia de la Respuesta

FECHA DE DESFIJACION: 07 de Septiembre de 2018

Se desfija el presente aviso, luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Secretaría Distrital de Gestión Humana, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ELANIA REDONDO PEÑA

Secretaria

Secretaría Distrital de Gestión Humana

Señor (a)

NOMBRE: **ERNELDA ORTIZ FERNANDEZ**

DIRECCION: Carrera 32 N° 17-121

MUNICIPIO: Barranquilla - Atlántico